

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Juan Carlos Morales Rodríguez y Otras
Causante	Edith Morales Cano
Radicado	05001-31-10-011-2022-000900
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 061
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante EDITH MORALES CANO, presentada por JUAN CARLOS MORALES RODRÍGUEZ y OTRAS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Según lo narrado en los hechos, para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cual fue la dirección de la causante en el municipio de Medellín.

2°. Aportará certificado de libertad y tradición **reciente** expedidos por la respectiva oficina de registro de los bienes inmuebles relacionado en la demanda.

3°. Con el fin establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, se deberá aportar **el recibo de impuesto predial actualizado a la fecha o el certificado de catastro vigente** en el que aparezca el avalúo catastral de todos los inmuebles inventariados.

4°. Toda vez que, en la demanda se hace referencia a la existencia de otros herederos, Claudia Morales Restrepo entre otros, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 489 Ibídem, se deberá aportar la prueba del estado civil de estos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del mismo código, así como

también aportará la dirección física y correo electrónico para efectos de notificación o requerimiento.

5°. Aportará registro civil de nacimiento y acta de defunción de los señores Roberto Hugo Morales Cano y Juan José Morales Restrepo.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32de7642b1fe6cea9a9f2bfd2e7737153f747bb4099e0c4d911dde8
2c6c1eca1**

Documento generado en 02/02/2022 10:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>